



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00157– 00, **INFORMANDO:** Que el apoderado de la parte demandante en fecha 22/11/2022, aporta constancias de recepción de comunicación electrónica expedidas por la empresa de mensajería Enviamos, notificando de manera personal al demandado **DARWIN ALEXIS URREA OLMOS**, surtidas a través de la empresa mensajería ENVIAMOS a través del correo electrónico [darwinurrea75@gmail.com](mailto:darwinurrea75@gmail.com) en fecha 22 de nov de 2022 a la 14.00, respecto a la demandada señora **MARIA CRISTINA DURAN FLOREZ**, aporta constancia electrónica de notificación, a través del correo electrónico [mcduran2011@hotmail.com](mailto:mcduran2011@hotmail.com) de fecha 22 de nov de 2022 a la 14.00, sin que a la fecha hayan propuesto excepciones, o contestado la demanda, por lo que los términos se encuentran vencidos para tal efecto. sírvase proveer.

X   
**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**  
**Demandante: COOPERATIVA MUJTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA “COODEGUA”.**  
**Demandados: MARIA CRISTINA DURAN FLOREZ**  
**DARWIN ALEXIS URREA OLMOS,**  
**Radicado No. 940014089002 – 2022– 00157– 00**

**AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Inírida, Guainía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

### **ANTECEDENTES**

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 7 de octubre de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por las partes demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso por el apoderado de la parte demandante, el demandado **DARWIN ALEXIS URREA OLMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.087.868 fue notificado personalmente conforme al Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico [darwinurrea75@gmail.com](mailto:darwinurrea75@gmail.com) a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA y como fecha y hora del resultado obtenido, el día 22 de noviembre de 2022, Hora: 14:00, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio.

Así mismo, la demandada **MARIA CRISTINA DURAN FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.708.192, fue notificado personalmente conforme al



Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico [mcduran2011@hotmail.com](mailto:mcduran2011@hotmail.com) a través de la empresa ENVIAMOS ENSAJERIA y como fecha y hora del resultado obtenido, el día 22 de noviembre de 2022, Hora: 14:00, sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, los demandados están debidamente notificados, es decir que tanto la parte demandante, como los demandados tienen capacidad para ser parte.

De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-pagare-, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de los demandados **MARIA CRISTINA DURAN FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.708.192 y **DARWIN ALEXIS URREA OLMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.087.868, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA “COODEGUA”**, quien actúa por medio de apoderado tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

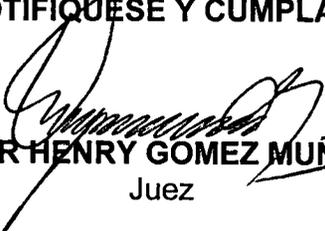
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Inírida – Guainía.**

**TERCERO: AVALÚAR y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las partes demandadas a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de las partes demandadas y a favor de la parte demandante la suma de ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 135.000) M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 78** Hoy, 15 de diciembre de 2022

**GLENDA M CASTILLO**  
Secretaria